



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**Yautepec de Zaragoza, Morelos; a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en **definitiva** los autos del expediente **434/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; radicado en la **Primera Secretaría** de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado; y,

## R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, \*\*\*\*\* , demandó el **DIVORCIO INCAUSADO** contra \*\*\*\*\*; invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso y acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos; anexando la propuesta de convenio al tenor de la cual pretendía que se disolviera el mismo.

2. Por auto de **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda en la vía Especial de Divorcio Incausado; se ordenó la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, y se ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* , para que en el término de **CINCO DÍAS**, manifestara su conformidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la propuesta de convenio exhibido por la actora o en su caso formulara su contrapropuesta si no estuviere de acuerdo con la misma, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el ordinal 551 Sexies de la Legislación Familiar vigente en el Estado, plazo en el que debería señalar domicilio en el lugar del juicio; es decir, en esta Jurisdicción, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harían y le surtirían efectos a través de su publicación en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado, designando abogado patrono que lo representara.

**3. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno,**  
\*\*\*\*\*.

**4. Por acuerdo de uno de octubre de dos mil veintiuno,** se declaró la rebeldía del demandado \*\*\*\*\* , señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de Divorcio Incausado.

**5.- El diecinueve de enero de dos mil veintidós,** tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Divorcio Incausado, a la que comparecieron la Ministerio Público de la adscripción, la parte actora \*\*\*\*\* , asistida de su abogada patrona, no así la parte demandada \*\*\*\*\* , no obstante de encontrarse debidamente notificado, en la que la cónyuge solicitante del divorcio reitero su deseo de divorciarse y la Representación Social manifestó en suma su conformidad con la misma;



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

reservándose el dictado de la sentencia respectiva, toda vez que la Titular de los autos se encontraba de incapacidad médica por motivos de salud del diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

6. En ese contexto, en acuerdo de **ocho de julio de dos mil veintidós**, y una vez que se reanudaron las labores jurisdiccionales en atención a las circulares las CIRCULARES: RJD/JUNTA ADMON/002/2022 y RJD/JUNTA ADMON/003/2022, se turnó para resolver lo que en derecho correspondiera, que ahora se hace al tenor del siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y la vía es la procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 61, 66, 68 y 73 fracción II del Código Procesal Familiar vigente, toda vez que dicho artículo establece que para las asuntos referentes al divorcio será competente la autoridad en el cual está establecido el domicilio conyugal, y al caso que nos ocupa el promovente señaló que establecieron su último domicilio en **Calle \*\*\*\*\***, **Morelos**; por ende, al encontrarse situado dentro de la circunscripción territorial de éste Juzgado, se advierte que a esta Juzgadora asiste competencia para conocer y resolver en definitiva la cuestión planteada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. La presente resolución se dicta en cumplimiento a los artículos **1** y **133** del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

*“...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“...**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”*



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

Robustece el anterior criterio la tesis III. 4° (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

**“...CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte...”.*

En atención al marco jurídico de referencia, es pertinente puntualizar que este Órgano Judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el artículo **7** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye:

*“...Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...”.*

Así, como en lo que instruye el ordinal 8 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

(Pacto de San José), que dispone:

*“...Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.*

III. Ahora bien, por cuestión de orden y método se procede al estudio de la legitimación de las partes, dentro de dicha pretensión de Divorcio Incausado ejercitada por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; en este tenor el artículo **30** de la Ley en cita, señala que:

*“...Tienen el carácter de partes en un juicio aquéllos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo...”.*

De igual forma, el artículo **40** de la misma Ley, establece que:

*“...Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercitada por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”.*

Así tenemos que, la actora para acreditar su legitimación exhibió anexo a su escrito de demanda:

**A)** Copia certificada del **acta de matrimonio** número \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , ante el Oficial 01 del Registro Civil de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la Localidad y Municipio de Yautepec, Morelos,  
bajo el régimen de Sociedad Conyugal.*

Por lo tanto, y toda vez que de dicha documental se advierte fehacientemente el vínculo matrimonial que une a las partes contendientes en este juicio, y en consecuencia al inferirse que la actora tiene el carácter de cónyuge del demandado, en virtud de dicha calidad tiene interés jurídico o facultad para incoar en contra de su cónyuge la pretensión que hace valer, deduciéndose además la legitimación pasiva del demandado, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **II**, **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente, con lo que se tiene por acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes como ya se puntualizó en el párrafo que antecede.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia, de la siguiente literalidad:

**"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados..."*

*Novena Época, con Registro número 189294, así también Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, julio de*





**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

2001, Tesis VI.2o.C. J/206, página 1000

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

**IV.** Precisado lo anterior tenemos que en nuestra legislación, el divorcio es una solución excepcional para situaciones en las que el matrimonio ya no sigue los fines por el que fue creado; por tanto, cuando alguno de los cónyuges solicita la disolución, automáticamente se entiende su deseo de no querer continuar unido en matrimonio, atendiendo al hecho de que el artículo **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero establece:

*“...LA MUJER Y EL HOMBRE SON IGUALES ANTE LA LEY. ÉSTA PROTEGERÁ LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA...”*

Y de igual forma, el artículo **23** del Código Familiar vigente en la Entidad, establece:

**“...DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA.**  
*Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes...”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al efecto es pertinente soslayar lo estatuido por el artículo **174** del Código sustantivo de la materia, que dispone:

*“...**DEL DIVORCIO.** El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.*

***DIVORCIO INCAUSADO.** Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.*

***DIVORCIO VOLUNTARIO.** Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.*

***DIVORCIO ADMINISTRATIVO.** Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público del estado de Morelos, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley...”*

Por su parte, el ordinal **551 Bis al 551** Decies del código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establecen:

*“...**ARTÍCULO 551 BIS.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO.** El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes...”*

*“...**ARTÍCULO 551 TER.-PRESENTACIÓN DEL CONVENIO.** El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código...”*

*“...**ARTÍCULO 551 QUATER.- NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE.** Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días...”*

*“...**ARTÍCULO 551 QUINQUES.- SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO.** En los casos de solicitudes de divorcio incausado, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente:*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y  
II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe, con las consideraciones procedentes, el convenio presentado...”

**“...ARTÍCULO 551 SEXIES.- CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO.** En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado...”

**“...ARTÍCULO 551 SEPTIES.- AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES.** Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado. El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan. El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea...”

**“...ARTÍCULO 551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan;

II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la

palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y

III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda.

El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia...”

**“...ARTÍCULO 551 NONIES.- IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno...”

**“...ARTÍCULO 551 DECIES.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA.** En el divorcio la instancia concluirá: I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales, o II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria...”

Entonces es indudable que cuando cualquiera de los cónyuges acude ante la Autoridad Judicial a solicitar el divorcio puede presumirse que ya no llevan una sana relación y por tanto resulta innecesario seguir unidos, pues ello es contrario a su bienestar y sano desarrollo dado que no les ayuda a superarse como personas; ante esta situación, el Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos, de ahí que resulte suficiente la voluntad de un solo de los cónyuges para dar fin al matrimonio en términos del artículo **551 bis**, del Código Procesal Familiar en vigor.

Ahora bien, bajo el principio general de la hermenéutica jurídica que consiste en que las normas integrantes del sistema legal mexicano, deben



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

interpretarse en forma tal que, si el artículo **551 Ter y Sexies** de la Ley Adjetiva de Familia, ya transcritos, establecen que el cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código y en caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta; por lo que bajo esta tesitura, cabe concluir con base a la interpretación sistemática del precepto legal antes invocado, que ante la contumacia del demandado no fue dable analizar la propuesta y contrapropuesta de convenio, sin que ello sea óbice para lograr la disolución del vínculo matrimonial que les une; y, al efecto quedo acreditada la existencia del vínculo matrimonial cuya disolución se solicita con la documental descrita y valorada en el considerando tercero de la presente resolución.

Ahora bien, no pasa por alto para la Suscrita que si bien la accionante refirió que procrearon dos hijos durante su matrimonio acreditando lo anterior con las copias electrónicas de las **actas de nacimiento** número **1079**, Libro 04, a nombre de **\*\*\*\*\***, con fecha de nacimiento diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco y con fecha de registro quince de agosto de **\*\*\*\*\***, Libro 2, a nombre de **\*\*\*\*\***, con fecha de nacimiento siete de enero de mil novecientos noventa y siete y con fecha de registro doce de junio de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía 01 del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro Civil de la Localidad y Municipio de Yautepec, Morelos, expedidas por la Oficial del Registro Civil de dicha Localidad, en las que aparece como padres \*\*\*\*\*, de las cuales se advierte que a la data cuentan con **26 y 25 años de edad**, respectivamente. Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **II**, **404 y 405** del Código Procesal Familiar vigente y eficacia probatoria para acreditar que durante el matrimonio procrearon dos hijos mismos que a la data son mayores de edad.

Por lo que, habiéndose satisfecho por \*\*\*\*\*, todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Código Familiar que rige este procedimiento a efecto de disolver el vínculo matrimonial que les une; aunado a que la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado expresamente manifestó su conformidad con la petición de la cónyuge divorciante \*\*\*\*\*, de disolver el vínculo matrimonial; por lo que, atento a lo anterior y que la voluntad de las partes es Ley Suprema, y ante la expresa insistencia de la cónyuge solicitante en la audiencia de Divorcio Incausado, se impone declarar y desde luego **se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a \*\*\*\*\*, que consta en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* expedida por el Oficial del Registro Civil 01 de la Localidad y Municipio de Yautepec, Morelos, celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, por



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

lo que de conformidad con lo previsto por el artículo **104<sup>1</sup>** fracción **IV** del Código Sustantivo Familiar para el Estado de Morelos, que dispone que la Sociedad Conyugal puede terminar por la disolución del matrimonio, y toda vez que en este fallo se ha decretado la disolución del vínculo matrimonial que unía a **\*\*\*\*\***, **se declara terminada la sociedad conyugal** régimen bajo el cual contrajeron matrimonio.

En consecuencia, no obstante de que la accionante refiere no haber adquirido bienes durante la vigencia del matrimonio; sin embargo, atendiendo a la contumacia del demandado y la falta de consenso de los litigantes, se **ordena** abrir el incidente correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos **552** al **555** del Código Procesal Familiar en vigor, para resolverse en vía incidental, en lo relativo a la **sociedad conyugal** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **552** al **555** del Código Procesal Familiar en vigor.

Bajo ese contexto, tomando en consideración que el presente fallo es inapelable y por su naturaleza causa ejecutoria por Ministerio de Ley en términos de lo previsto por el artículo **551** Nonies del Código Procesal Familiar en vigor, una vez que surta sus efectos la presente resolución, dese debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **468** del Código Familiar vigente, remitiéndose

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio: ...  
IV.- Por la disolución del matrimonio;..."

por los medios legales correspondientes copia certificada previo el pago de los derechos correspondientes de la presente resolución, al Oficial 01 del Registro Civil de la Localidad y Municipio de Yautepec, Morelos; a fin de que levante el acta de divorcio y se hagan las anotaciones marginales respectivas en el acta de Matrimonio número \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, ante el Oficial 01 del Registro Civil 01 de la Localidad y Municipio de Yautepec, Morelos, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **468** y **469** de la Ley Sustantiva Familiar en vigor en esta Entidad Federativa.

**V.** En virtud del divorcio decretado ambos cónyuges quedan en aptitud legal y libertad para contraer nuevas nupcias, si así lo desearan, una vez que surta sus efectos la publicación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **174** y **180** del Código Familiar en vigor y **118** fracción **IV**, **418** fracción **I**, **489**, **551 BIS**, **551 TER**, **551 QUATER**, **551 SEXIES**, **551 SEPTIES**, **551 OCTIES**, **551 NONIES**, **551 DECIES** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**





PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE N°: 434/2021

\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**PRIMERO.** Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto en **definitiva** y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.

**TERCERO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a \*\*\*\*\* , que consta en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , con fecha de registro veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres del Registro Civil 01 de la Localidad y Municipio de Yautepec, Morelos, celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

**CUARTO. Se declara terminada la sociedad conyugal** régimen bajo el cual contrajeron matrimonio, se ordena abrir el incidente correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos **552** al **555** del Código Procesal Familiar en vigor, lo relativo a las **cuestiones inherentes a la sociedad conyugal.**

**QUINTO.** Toda vez, que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley en términos de lo previsto por el artículo **551** Nonies del Código Procesal Familiar en vigor, una vez que surta sus efectos la presente resolución, dese debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **468** del Código Familiar vigente,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

remitiéndose copia certificada autorizada de la presente resolución previo el pago de los derechos correspondientes, al Oficial 01 del Registro Civil de la Localidad y Municipio de Yautepec, Morelos; a fin de que levante el acta de divorcio y se hagan las anotaciones marginales respectivas en el acta de Matrimonio número \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, ante el Oficial 01 del Registro Civil 01 de la Localidad y Municipio de Yautepec, Morelos, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

**SEXTO.** En virtud del divorcio decretado ambos cónyuges quedan en aptitud legal y libertad para contraer nuevas nupcias, si así lo desearan, una vez que surta sus efectos la publicación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A S Í,** lo resolvió y firma en **definitiva** la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y que da fe.

EMF/Melr\*

En el Boletín Judicial núm. \_\_\_\_\_ Correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022**.  
Se hizo la publicación de Ley. Conste.  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de **2022** a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**



\*

EXPEDIENTE N°: **434/2021**  
\*\*\*\*\*  
DIVORCIO INCAUSADO  
**PRIMERA SECRETARIA**  
SENTENCIA DEFINITIVA